

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
RADICADO 760013110007 202100000200
AUTO #117

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por MARITZA ARIZABALETA BARONA contra los herederos CIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO LOPEZ OBONAGA, toda vez que adolece de los siguientes requisitos:

1° Precisar en los hechos de la demanda, si los compañeros tenían o no impedimentos, teniendo en cuenta las normas marginales que figuran en el registro civil de nacimiento del causante MARCO AURELIO LOPEZ OBONAGA.

2° Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto MARCO AURELIO LOPEZ OBONAGA, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP)

3° De existir otros herederos determinados, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4° Debe aportar prueba de la calidad de heredera de quien se cita como demandada determinada.

5° Indicará igualmente la dirección electrónica de la demandante, así como de la demandada para efectos de notificaciones personales.

6° Debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada LUZ ASTRID LOPEZ CAMARGO (art. 6 del decreto 806 de 2020).

7° Para efectos del artículo 28 numeral 2 del CGP, indicará el último domicilio común de los excompañeros permanentes, y si la demandante lo conserva.

8° No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Art. 6 Dcto 806 de 2020)

9° En la demanda se hace referencia a los artículos 75, 77, 396 y 397 del C.P.C., sin tenerse en cuenta que actualmente rige el CGP.

10° Debe indicarse en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada. (ART. 5 del Dcto 806 – 2020)

11° Debe aclarar los nombres de los ex compañeros, toda vez que se habla de TIBERIO MAZABUEL GUAUÑA Y CALUDIA PATRICIA LOPEZ GARCES, cuando sus nombres son MARITZA ARIZABALETA BARONA y MARCO AURELIO LOPEZ OBONAGA. De igual manera se corregirá los nombres del

referido causante ya que se le menciona como OPEZ OBONAGA Y MSRCO SURELIO LOPRZ OBONAGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ